



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1048-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 7 de Octubre de 2021

Referencia: Expediente EX-2021-06615038- -GDEBA-DLRTYECAMMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-06615038-GDEBA-DLRTYECAMMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 11 del expediente citado luce el acta de infracción MT 0303-003377 labrada el 8 de junio de 2021, a **GOYAIKE SAACIYF (CUIT N° 30-57838001-5)**, en el establecimiento sito en Ruta 25 y Miguel Cané S/N (C.P. 1625) de la localidad de Escobar, partido de Escobar, con domicilio constituido en calle Calle 115 N° 230 Casillero 272 (C.P. 1900) de la localidad de La Plata, y con domicilio fiscal en calle Dra. Martha C. Velazco N° 2150 de la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, ramo: Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, manteca, postres, etc., cuando no son obtenidos en forma integrada con la producción de leche); por violación a los artículos 128, 140, 141, 150, 154 incisos "c" y "e", 155, 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; y a los artículos 11, 11.2 y 14.2 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 686/05;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT-0303-003376 de orden 8;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 3 de agosto del 2021 según la cédula obrante en orden 15, la parte infraccionada se presenta en orden 16 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita el rechazo de las imputaciones;

Que al respecto, en primer lugar sostiene que no se da cumplimiento a ciertos requisitos que debe tener un acto administrativo, entre ellos, los referentes a la causa, la motivación y la arbitrariedad. Al respecto, cabe aclarar que al momento del descargo, el presente expediente no poseía ningún acto administrativo propiamente dicho, en tanto esta Resolución es la que posee dicho carácter, y no así las intervenciones de los inspectores, que son meros actos preparatorios.

Que así se ha definido por la doctrina, en tanto mientras que en los actos administrativos se da una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, la cual produce efectos jurídicos, lo dicho no

sucede con las actas de intimación e inspección. Esto se concluye porque los efectos jurídicos no surgen directamente del acto, sino indirectamente. Es, pues, un acto de la administración o preparatorio, no un acto administrativo (conforme Gordillo, Agustín; Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo 3, Capítulo II-3). En el mismo sentido: *"En consecuencia, sólo quedan excluidos del concepto de acto administrativo (y del recurso administrativo) aquellos actos que no producen un efecto jurídico directo: informes, dictámenes, etc., que serán los únicos actos calificables como preparatorios"* (Gordillo, Agustín, obra citada);

Que cabe aclarar que lo dicho no significa que los actos preparatorios puedan ser válidos en cualquier circunstancia y cualquiera sea su contenido y forma. Por lo que corresponde analizar lo infraccionado por el inspector. (PTN, Dictámenes, 254: 367: el acto preparatorio es el que no decide sobre el fondo del asunto; que tampoco ocasiona indefensión ni impide la prosecución del procedimiento hasta la decisión final, no siendo entonces recurrible por no ocasionar gravamen. Ahora bien, que se no pueda recurrirlo **no quita el derecho de presentar escritos a su respecto, cuestionándolos**);

Que en primer lugar la parte sostiene la falta del elemento "causa" y de otros derivados de este, respecto a la inexistencia de horas complementarias o extra. Al respecto, por brevedad, corresponde no entrar en análisis puesto que no ha sido materia de infracción en el acta mencionada;

Que seguidamente plantea la falsedad de lo infraccionado en tanto no ha tenido mora en pagar haberes o vacaciones. Mismo carácter corresponde aquí, en tanto tampoco ha sido materia de infracción. En el mismo acápite pasa a sostener que ha liquidado en forma adecuada los rubros que se infraccionan;

Que en cuanto al pago de día del gremio, sostiene su improcedencia en tanto el inspector no individualiza de manera determinada cuales serían los días que se encontrarían pendientes de pago. Que al respecto, cabe aclarar que en el acta de infracción se tipifica la conducta según el artículo 14.2 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 686/05, donde se estipula expresamente que corresponde al segundo miércoles del mes de marzo de cada año. Seguidamente, establece *"La empresa pagará 8 horas de su valor horario, a todas y cada una de las personas comprendidas en el presente convenio, trabaje o no"*;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes, lo que no corresponde sancionar, atento a la contradictoria descripción de la conducta (puesto que más abajo, en el acta se lee que finalmente la conducta no se infracciona por no presentar sino por hacerlo defectuosamente), sumado a la errónea tipificación legal de la conducta;

Que el punto 5) se labra por calcular erróneamente las remuneraciones vacaciones, lo que no corresponde sancionar atento a la imprecisa tipificación legal, en tanto no se individualiza el Convenio Colectivo de Trabajo a cumplir;

Que el punto 14) se labra por incumplir con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 686/05 en sus artículos 11, 11.2, y 14.2 (día del gremio). Que al respecto se aclara que solo cabe merituar el punto 14.2 por ser el único que tiene correcta descripción de la conducta infraccionada. Al respecto, se remite a las consideraciones vertidas más arriba en cuanto al punto, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0303-003377, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a seis (6) trabajadores y la empresa ocupa un personal de más de cien (100) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N° 335/2020–RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **GOYAIKE SAACIYF (CUIT N° 30-57838001-5)** una multa de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$ 38.400.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 14.2 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 686/05.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.10.07 14:54:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.07 14:54:37 -03'00'